



ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°63.-

COPIAPÓ, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibelios A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
02-III-2023	06-01-2023	Carla Gema Zúñiga Bichara	Edificio Don Elías	ORD. Siden-Atacama-8-2023 del 24.01.2023

5° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionaria de la SMA se comunicó con denunciante para coordinar actividad de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen la denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de que funcionario de la SMA realizó las acciones que se detallan a continuación.

6° Que, fiscalizadora de Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 26 de enero del presente año se comunicó mediante vía telefónica con denunciante, con la finalidad de coordinar el horario y fecha de la fiscalización. Es así como se acordó asistir a domicilio de denunciante el día 27 de enero de 2023, fecha en que se acudió a domicilio de denunciante, no siendo posible realizar la medición de ruido correspondiente ya que el ruido de fondo -correspondiente a tráfico vehicular- superaba al emitido por el establecimiento denunciado, por lo que la misma debió ser anulada en observancia al artículo 19 del D.S. N°38/2011, por lo que se decidió repetir la medición en otra oportunidad.

7° Que, con fecha 31 de enero se envió a denunciado carta de advertencia, ante lo cual dio respuesta con fecha 03 de febrero de 2023, indicando entre otras cosas que el edificio cuenta con un sistema de climatización en azotea y que ha construido paredes de mitigación de ruido.

8° Que, con fecha 26 de julio del presente se procedió a contactar a denunciante con el fin de requerir información sobre si los ruidos denunciados se mantienen, ante lo cual denunciante respondió que *“Los ruidos persisten e incluso son más intensos”*. Es así que se coordinó telefónicamente realizar una medición el día 27 de julio de 2023 de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

9° Que, respecto a la denuncia ID N° 02-III-2023, consta en acta de inspección ambiental de día 27 de julio de 2023, que el ruido de fondo -correspondiente a tráfico vehicular, ladrido de animales, alarmas- superaba al emitido por el establecimiento denunciado, por lo que la misma debió ser anulada en observancia al artículo 19 del D.S. N°38/2011. De igual forma se procedió a medir ruido de fondo siendo de 48 dBA a los 10 minutos. En consecuencia, no fue posible realizar una medición de ruido en ninguna de las fechas dispuestas para la fiscalización.

10°. Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la



voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

11° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos anteriores, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE REGIONAL DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/cam

DISTRIBUCIÓN:

Por correo electrónico:

- Sra. Carla Zúñiga Bichara. Correo electrónico: zunigabichara@hotmail.com

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente (copia digital).
- Expediente Id 02-III-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

